

JUBILACIÓN E INCOMPATIBILIDAD CON LA CONSULTA DE PODOLOGÍA

Mariano Gómez Jara.
Licenciado en Derecho.

El BOE de fecha 26 de mayo publica la "Orden del 23 de mayo, sobre el régimen de incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social con la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados".

Aún a falta de instrucciones para su aplicación y dada la urgencia que puede representar para aquellos podólogos que puedan jubilarse antes de la entrada en vigor de esta normativa, y poder hacer compatible el trabajo de la consulta privada con la pensión de jubilación, hemos creído oportuno anunciar con el régimen de urgencia esta nota.

Recordemos que régimen aplicable hasta el día de entrada en vigor de la Orden de 26 de mayo de 2011 del Ministerio de Trabajo, es el siguiente:

La Ley 30/1995 de 8 de noviembre publicada en el BOE del día 9, de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, que entró en vigor el día 10 de noviembre 1995, y más concretamente la Disposición Adicional Quince, determinó que los Colegios con Mutua propia obligatoria con prestaciones similares a la Seguridad Social, pudiesen seguir en ella aunque con carácter voluntario (abogados, médicos, ingenieros, etc.), o sea no había la obligación de causar alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA).

El resto de profesionales colegiados que no tenían mutua propia, podían continuar el ejercicio profesional sin ser alta en el Régimen de Trabajadores Autónomos (RETA) o voluntariamente ser alta en dicho régimen, o sea **quedaban exentos de la obligación de alta en el RETA prevista, todos aquellos colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de novbre. de 1995.**

Recordemos que los colegiados que no tenían obligación de causar alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), por ejercer con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, pudieron afiliarse al citado régimen, voluntariamente y pudieron optar por una sola vez durante 1999. Solución que adoptaron aquellos profesionales que trabajaban por cuenta de terceros (ATS, Enfermería, ATS de Empresa, etc.).

Jubilación de los Podólogos ejercientes antes de 10-XI-95

Quienes tengan derecho a la jubilación y trabajen por cuenta de terceros y tengan edad para jubilarse (o sea, quienes tengan la edad reglamentaria para jubilarse o puedan hacerlo a partir de los 60 años por tener cotizaciones anteriores al 1 de enero de 1967 y aquellos que tengan los requisitos de períodos de cotización que señala la ley) y que están incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, podrán hacerlo hasta el 1 de julio de 2011 y continuar con el ejercicio privado de la profesión.

Razón por la que muchos podólogos que ejercían con anterioridad al 10 de noviembre solicitaron alta en el RETA

La Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión del seguro privado, en su Disposición Adicional Quince introdujo la obligatoriedad de afiliarse al RETA a quienes iniciaban el ejercicio (y cuyo colectivo no tenga reconocida Mutua con prestaciones similares a la Seguridad Social) y se dio el plazo hasta 1999 para que voluntariamente se afiliase individualmente cualquier profesional.

TEXTO INTEGRO DE LA NORMATIVA

Régimen Aplicable a partir del 1 de julio de 2011

Artículo Único.- Incompatibilidad entre el percibo de la pensión de jubilación de la Seguridad Social y el ejercicio de la actividad de los profesionales colegiados.

El régimen de incompatibilidad entre pensión de jubilación y el tra-

bajo del pensionista, previsto en el artículo 16 de la Orden de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez del Régimen General de la Seguridad Social, y en las correspondientes normas reguladoras de los regímenes especiales de la Seguridad Social, será también aplicable con respecto al ejercicio de la actividad por cuenta propia de los profesionales colegiados, al amparo de lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, en la redacción dada por el artículo 33 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se hallen exonerados de la obligación de causar alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con independencia de que queden o no integrados en una de las mutualidades de previsión social a las que indica la disposición legal posibilita su actuación como alternativas al alta en el expresado régimen especial.

Disposición Adicional única. Aplicación de la norma.

El régimen de incompatibilidad a que se refiere esta orden no será de aplicación con respecto a los supuestos en los que la correspondiente pensión de jubilación viniere compatibilizándose con el ejercicio de la actividad por cuenta propia del profesional colegiado con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden.

Disposición final única.

La presente orden entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

NOTA URGENTE

Modificación de la Orden sobre jubilación del 26-V-11 de especial interés para quienes tengan 65 años o más el 30 de Junio 2011

El Boletín Oficial del Estado del sábado 4 de junio, mediante la figura de "corrección de errores" modificó parcialmente la disposición adicional de la citada Orden, en el sentido que comentamos a continuación:

"El régimen de incompatibilidad a que se refiere esta orden no será de aplicación con respecto a los supuestos en los que la correspondiente pensión de jubilación viniera compatibilizándose con el ejercicio de la actividad por cuenta propia del profesional colegiado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta orden, **así como para quienes en la citada fecha hubieran cumplido los 65 años de edad**"

(la parte del artículo escrito en negrilla es la modificación).

¿A quién afecta o beneficia la modificación?

Primeramente señalar que la circular anterior es plenamente vigente, porque esta modificación únicamente afecta y beneficia a **aquellos podólogos que cumplan los 65 años antes del día 1 de julio del presente año o bien, que en la actualidad, tengan 65 o más años (recordemos que estos podólogos no deben estar cotizando en el RETA) y que deseen seguir trabajando por cuenta de terceros (porque deseen tener más años de cotización u otra razón), podrán continuar trabajando sin necesidad de jubilarse y seguir con la consulta de podología.**

Ejemplo: un podólogo de más de 65 años que no perciba la pensión de jubilación por estar en trabajando por cuenta de terceros (Seguridad Social, Profesorado universitario, etc. que pueden jubilarse a los 70 años o porque necesite o desee tener mayor tiempo de cotización) podrá continuar trabajando hasta que llegue a esa edad o voluntariamente la anticipe, pudiendo seguir con su actividad privada de forma indefinida.